

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS327/1
G/L/731
G/ADP/D61/1
24 de febrero de 2005

(05-0773)

Original: inglés

EGIPTO - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS FÓSFOROS PROCEDENTES DEL PAKISTÁN

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Pakistán

La siguiente comunicación, de fecha 21 de febrero de 2005, dirigida por la delegación del Pakistán a la delegación de Egipto y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República Árabe de Egipto ("Egipto") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de fósforos en cajas procedentes del Pakistán en virtud del Decreto N° 667/2003 de fecha 18 de noviembre de 2003, así como cualesquiera modificaciones o prórrogas de este Decreto.

2. Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Egipto en virtud del GATT y del Acuerdo Antidumping. Al Pakistán le preocupan en particular los siguientes aspectos de la imposición de estos derechos antidumping y de la investigación que dio lugar a su imposición:

- 1) El hecho de que Egipto no facilitara la solicitud a los exportadores pakistaníes que conocía ni al Gobierno del Pakistán (párrafos 1.3 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).
- 2) El hecho de que Egipto considerara confidencial la información contenida en la solicitud de la rama de producción nacional sin haber exigido a los solicitantes una justificación suficiente al respecto y sin haber exigido a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial" ni ninguna indicación de que esa información no podía ser resumida y las razones por las que no era posible resumirla (párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).
- 3) El hecho de que Egipto no revelara en su Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas definitivas y no diera a los exportadores pakistaníes

plena oportunidad de defender sus intereses teniendo al mismo tiempo debidamente en cuenta las dificultades que afrontaban (párrafos 2, 4, 9 y 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

- 4) En la determinación de la existencia de dumping:
 - i) El hecho de que Egipto recurriera al valor reconstruido para determinar el valor normal correspondiente al exportador pakistaní Mohsin Match Factory (Pvt.) Ltd. ("Mohsin") sin establecer debidamente que el producto similar no era objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales o que las ventas internas no permiten una comparación adecuada (párrafo 1 del artículo VI del GATT, párrafos 1 y 2 del artículo 2 y párrafo 8 del artículo 6 interpretado con el Anexo II del Acuerdo Antidumping).
 - ii) El hecho de que Egipto no utilizara datos reales del exportador pakistaní Khyber Match Factory (Pvt.) Ltd. ("Khyber") al calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a esta empresa en el contexto de la reconstrucción de su valor normal (párrafo 1 del artículo VI del GATT, párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 y párrafo 8 del artículo 6 interpretado con el Anexo II del Acuerdo Antidumping).
 - iii) El hecho de que Egipto no utilizara un método razonable para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a Khyber y Mohsin (párrafo 2.2 del artículo 2 y párrafo 8 del artículo 6 interpretado con el Anexo II del Acuerdo Antidumping).
 - iv) El hecho de que Egipto no determinara debidamente el valor normal reconstruido con respecto a Khyber y Mohsin (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT, párrafos 1 y 2 del artículo 2 y párrafo 8 del artículo 6 interpretado con el Anexo II del Acuerdo Antidumping).
 - v) El hecho de que Egipto no determinara debidamente el precio de exportación con respecto a Khyber y Mohsin (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping).
 - vi) El hecho de que Egipto no realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación con respecto a Khyber y Mohsin, incluido el hecho de que no tuviera debidamente en cuenta la devolución de derechos reclamada por ambas empresas (párrafo 1 del artículo VI y párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping).
- 5) En la determinación de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional:
 - i) El hecho de que Egipto no basara en pruebas positivas el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en los productores nacionales debido a que se basó en información inexacta sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping (párrafos 1 y 2 del artículo 3 y párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

- ii) En el análisis del efecto sobre los precios, el hecho de que Egipto no examinara si las importaciones objeto de dumping dieron lugar a una *significativa* subvaloración, contención de la subida o reducción de los precios internos (párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping).
 - iii) El hecho de que Egipto no basara el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en pruebas positivas relativas a los factores e índices pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción; en particular, el hecho de que Egipto evaluara la participación en el mercado de la rama de producción nacional basándose en cifras exageradas correspondientes al volumen total del mercado resultantes de estimaciones inexactas del volumen de las importaciones procedentes del Pakistán (párrafos 1 y 4 del artículo 3 y párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).
 - iv) El hecho de que Egipto recurriera a información obtenida sólo de un productor nacional para analizar determinados factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción nacional, a pesar de la participación de otros productores nacionales en la investigación (párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping).
- 6) En la determinación de que existe una relación causal entre el supuesto dumping y el supuesto daño a la rama de producción nacional, el hecho de que Egipto no examinara cualesquiera factores de que tuvo conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional; incluido el hecho de que Egipto no examinara, entre otros factores: i) la repercusión de importaciones procedentes de terceros países sobre la rama de producción nacional; ii) los efectos de la supresión de una medida de salvaguardia relativa a los productos objeto de investigación, y iii) los efectos de las dificultades financieras y de gestión a que se enfrentaba el mayor productor nacional (párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping).
- 7) El hecho de que Egipto no facilitara en el informe definitivo que contiene la determinación de la existencia de dumping, de daño y de relación causal toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición del derecho antidumping definitivo (párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping).

3. A juicio del Pakistán, lo expuesto no es conciliable con el artículo VI del GATT, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping citadas *supra*. El Pakistán considera que las ventajas resultantes para él directa o indirectamente del Acuerdo sobre la OMC pueden hallarse anuladas o menoscabadas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT.

4. El Pakistán espera con interés recibir lo antes posible su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas Misiones acuerden la fecha y el lugar de celebración de las consultas.
